

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 048 -2022-MPH/GM

Huancayo, **25 ENE. 2022**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 179229 (128919) del sr. **Alberto Mario Pérez De La Cruz**, Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 637-2021-MPH/GDU, Expediente N° 219653 (156789) Pérez De La Cruz Alberto Mario, Informe N° 198-2021-MPH/GDU, Proveído N° 003-2021-MPH/GM, e Informe Legal N° 048-2022-MPH/GAJ; y,

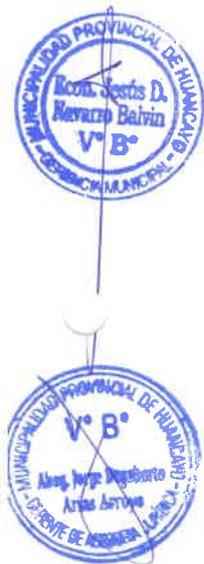
CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07-01-2021, Gerencia de Desarrollo Urbano emite la Resolución de Multa N° 301-2020-MPH/GDU, a nombre de Alberto Mario Pérez De La Cruz, por s/. 8,009.28 soles; por Carecer de Licencia de Edificación (posterior a las acciones de fiscalización), respecto al predio ubicado en el Jr. Huancas N° 912 Huancayo. Sanción emitida en merito a la Papeleta de Infracción N° 007768 de fecha 30-12-2020;

Que, con Expediente N° 179229 (128919) del 01-10-2021, el sr. Alberto Mario Pérez De La Cruz, interpone "Descargo" solicita nulidad de la Notificación N° 07-002-002028765 y de la Resolución de Multa N° 0301-2020-MPH/GDU"; alegando que no está amparada y sustentada en la norma vigente, porque cuando realizo los tramites y recepción de documentos, el administrado es la persona jurídica Asociación de Comerciantes Mercados Ferroviarios, inscrita en SUNARP, y su persona actuaba como representante con vigencia avalada por SUNARP, siendo así toda multa y/o sanción debe ser a la persona jurídica es decir a la Asociación de Comerciantes Mercados Ferroviarios, y no a su persona, considerando que ya no cuenta con representatividad legal de dicha personería jurídica, por tanto no se cumple el artículo 1.13 Principio de Simplicidad de la Ley 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS);

Que, con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 637-2021-MPH/GDU del 03-12-2021, el Arq. Joseph Castro Buendía, encausa la solicitud, a un recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa N° 301-2020; declara Improcedente por extemporáneo el recurso de Reconsideración interpuesto por Alberto Mario Pérez De La Cruz; y Ratifica en todos sus extremos la Resolución de Multa N° 301-2020-MPH/GDU. Sustentado en el Informe N° 161-2021-MPH/GDU-AL 22-11-2021, de la Abg. Astrid Rojas Chocce que señala que según el artículo 218.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (Texto Único Ordenado de Ley 27444), la interposición de los recursos administrativos es de 15 días de notificado el acto resolutorio, y el recurrente impugno la Resolución el 01-10-2021, pero no adjunta la constancia de notificación del acto resolutorio, por lo que de oficio se solicitó al SATH, y remitió la Notificación N° 07-002-002028765 del cual se advierte que la Resolución de Multa fue notificada y recibida por Genaro Pérez Cerrón el 09-09-2021, contabilizado desde la fecha de notificación del acto administrativo, hasta la fecha de presentación del recurso ha excedido el plazo para la interposición del recurso que lo debió presentar el 30-09-2021; y el artículo 147.1 del Texto Único Ordenado de Ley 27444, señala que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición en contrario; por tanto es innecesario pronunciarse sobre los argumentos del recurso de reconsideración, más aun cuando la infracción cometida por el recurrente ha sido acreditada fehacientemente por personal fiscalizador, y hasta la fecha el recurrente no acredita con prueba fehaciente que logre modificar la decisión asumida;

Que, con Expediente N° 219653 (156789) del 21-12-2021, el sr. Alberto Mario Pérez De La Cruz, interpone recurso de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Desarrollo Urbano N° 637-2021-MPH/GDU; alegando que le perjudica su derecho al debido proceso administrativo. Invoca artículo 209°, el artículo 10° inciso 2, y artículo 3° inciso 4 de la Ley 27444, porque la Resolución impugnada, no indica los motivos de su decisión, que hace nulo el acto, por carecer del requisito de debida motivación de la Ley 27444; porque la Resolución de Multa N° 301-2020-MPH/GDU no ha sido debidamente notificada en el domicilio señalado en el Jr. Chiclayo N° 352 Oficina N° 104 del distrito de El Tambo - Huancayo, y la notificación defectuosa vulnera el debido proceso y su derecho Constitucional de defensa, estando acreditada que no fue válidamente notificado en su domicilio procesal, sino en el lugar de la supuesta infracción, sin identificar el predio y las características mínimas, consignar testigo para acreditar el domicilio del administrado, por tanto la Entidad ha vulnerado el debido proceso, por tanto se debe declarar nulo todo lo actuado hasta la notificación de la Resolución de Multa,





porque por la extemporaneidad, no se ha realizado una declaración de fondo que implique la legitimidad de las personas involucradas en el acto, para establecer quienes son los infractores;

Que, con Informe N° 198-2021-MPH/GDU del 30-12-2021, el Gerente de Desarrollo Urbano, remite actuados. Con Proveído N° 003-2021-MPH/GM del 31-12-2021, Gerencia Municipal requiere Opinión Legal;

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV de la Ley 27444 concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos. Y según artículo 220° del mismo cuerpo legal, el recurso de Apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho);

Que con **Informe Legal N° 048-2022-MPH/GAJ** de fecha 12-01-2022, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Dagoberto Arias Arroyo señala que, según artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), "27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. 27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la Resolución, o interponga cualquier recurso que proceda...". En tal sentido, cabe señalar que el argumento del administrado en su recurso de Apelación (Expediente N° 219653-156789), no justifica variar la decisión adoptada por Gerencia de Desarrollo Urbano, porque, la notificación defectuosa que alega quedo subsanada a la presentación del Expediente N° 179229-128919, calificado como recurso de Reconsideración, de conformidad con el inciso 27.2 artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; además objetivamente la construcción realizada no cuenta con Licencia de Construcción, y el administrado no puede eludir su responsabilidad bajo el argumento de ya no ser representante de la Asociación de Comerciantes Mercados Ferroviarios, porque NO acredita tal aseveración; siendo responsable solidario según artículo 5° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado con Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM. En consecuencia, el recurso de Apelación formulado por el administrado con Expediente N° 219653-156789 del 21-12-2021, es inviable, debiendo Ratificarse la improcedencia de nulidad de la Resolución de Multa N° 301-2020-MPH/GDU, que fue emitido con sujeción Ley;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso Administrativo de Apelación formulado por el sr. Alberto Mario Pérez De La Cruz, con Expediente N° 156789 (219653); por tanto se Ratifica la Improcedencia del pedido de Nulidad de la Resolución de Multa N° 301-2020-MPH/GDU (recurso de Reconsideración Expediente N° 128919 (179229), y se Ratifica la Resolución de Multa N° 301-2020-MPH/GDU que se emitió según Ley; encargando su cumplimiento al SATH.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR Agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - EXHORTAR al funcionario y personal del SATH, mayor diligencia al realizar las Notificaciones.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GAJJJDA
phc

GM/JNB
lev


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Eon. Jesús D. Navarro Babín
GERENTE MUNICIPAL